

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 25 pts.—Por seis meses 15.—Por tres meses 10.—FUERA DE LA CAPITAL—Por un año 35. Por seis meses 20.—Por tres meses 12'50.
Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del BOLETÍN, Imprenta de José María Herran, calle de la Castilla, número 6. Fuera de la capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos o libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, bajo el tipo de 1 real linea.
Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 25 de Junio.)

SS. MM. y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

CIRCULAR.

Ilmo. Sr.: Habiendo motivado dudas y reclamaciones la diferente aplicacion dada á las disposiciones de la ley provisional del poder judicial de 1870, y á las de la adicional á ésta de 1882, relativas al modo de constituirse en las Audiencias territoriales las Salas de vacaciones; y con el fin de que la formacion de éstas se verifique con el mayor acierto posible para que la vacacion, que es un beneficio, la disfruten de un modo equitativo todos los funcionarios que tengan derecho á ella, el Rey (q. D. G.), de conformidad con lo informado por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, se ha servido disponer que las Salas de gobierno de las Audiencias territoriales designen en la 2.ª quincena del mes de Junio los funcionarios que hayan de formar las Salas de vacaciones, con sujecion á las reglas siguientes:

Primera. Deberá cuidarse, á fin de dar cumplimiento á lo dispuesto en el art. 895 de la ley de 1870, que en dichas Salas de vacaciones figuren siempre individuos de todas las de justicia de que conste la Audiencia.

Segunda. Las Salas de vacacion se formarán:

1.º Con los funcionarios que hubieren obtenido y usado licencia concedida por este Ministerio durante el último año judicial, ó prórroga de término posesorio por más de 15 días en los casos de traslacion ó ascenso, y con los que se hubieren posesionado de sus cargos durante el periodo de vacaciones del año anterior, y no hubiesen prestado servicios en la Sala dentro de él, cualquiera que sea el motivo á que hayan obedecido.

2.º Los que la hayan disfrutado en cualquier Tribunal en dos ó más años anteriores, y en su defecto en el último. En igualdad de condiciones, la antigüedad en la categoria de preferencia para eximirse de este servicio.

Tercera. Los Fiscales de las Audiencias territoriales tendrán presentes las anteriores reglas para hacer la designacion de los funcionarios del Ministerio fiscal que deban vacar.

Cuarta. En las Audiencias donde solo exista un Abogado fiscal, éste vacará un año sí y otro nó.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 16 de Junio de 1885.—Silvela.

Sres. Presidente y Fiscal de la Audiencia de.....

(Gaceta del día 19 de Junio de 1885.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Para la más exacta aplicacion del Real decreto de esta fecha reduciendo los derechos que á su in-

roduccion en las poblaciones debe satisfacer la sal destinada á las industrias y á la agricultura, y en cumplimiento de lo que dispone su art. 2.º, S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido dictar las siguientes reglas:

Primera. Los industriales, ganaderos y agricultores que utilicen la sal como primera materia de su respectiva industria, en la conserva ó salazon de carnes ó pescados, para beneficio del ganado, ó bien para el abono y mejoramiento de sus tierras, y deseen disfrutar el beneficio que concede el Real decreto citado deberán presentar á la Administracion del impuesto de la poblacion correspondiente una relacion expresiva del número de kilogramos de cada clase de sal negra ó blanca que calculen han de necesitar durante el año económico, á fin de que la Administracion proceda á abrir la cuenta correspondiente y exigir el adeudo del derecho integro de tarifa por toda la sal que se introduzca de exceso sobre la comprendida en las relaciones.

Segunda. La Administracion pedirá por edictos, bandos ó los demás medios de publicidad acostumbrados en cada localidad, y fijando un plazo que no podrá ser menor de ocho dias hábiles, la presentacion de las citadas relaciones, las cuales deben darse escritas y por duplicado, recogiendo uno de sus ejemplares el interesado, y expresando en ellas, además del número de kilogramos de sal, el objeto á que ha de dedicarse, y aproximadamente la cantidad de productos que se elaborarán, ó el número de cabezas de ganado, ó la extension de los terronos á que se destine.

Tercera. Los que no presentaren

las relaciones en el plazo señalado, ó en el de los 15 dias siguientes al establecimiento de la industria, ganaderia ó cultivo, si se hubiese dado principio á éste con posterioridad á la fecha en que se pidieran las relaciones, se entenderá que renuncia al beneficio de que se trata, y quedarán obligados al adeudo integro de los derechos.

Cuarta. Al terminar cada año económico, los interesados deberán dar parte de las existencias de sal que les resulten, y la Administracion podrá practicar aforos para asegurarse de la exactitud de las cantidades de existencias declaradas, las cuales se anotarán en la cuenta del año económico siguiente si el interesado continuase disfrutando el beneficio de la reduccion de derechos, quedando en otro caso obligado á extraerla para otra poblacion sin devolucion alguna, ó á adeudar la diferencia entre los derechos ya pagados y los integros segun tarifa.

Quinta. Para realizar el adeudo por los derechos reducidos de 12 ó 25 céntimos de peseta que, segun las clases de la sal, establece el artículo 1.º del Real decreto de esta fecha, debe acompañar á toda introduccion una papeleta suscrita por el interesado, la cual será recogida por el fielato y conservada por la Administracion como justificante de la cuenta que debe llevar.

Sexta. La Administracion podrá intervenir y presenciar el empleo de la sal introducida con rebaja de derechos, y exigir respecto á la que se dedique al ganado ó al abono de tierras su inutilizacion por la mezcla con hojas secas, tierras ú otras sustancias que no perjudiquen al uso á que sea destinada.

Sétima. No podrán hacerse por ningún concepto ventas de la sal introducida en estas condiciones, ni dedicarse al consumo ordinario sin el previo adeudo de los derechos íntegros de tarifa, incurriendo los contraventores en una multa equivalente al importe del doble al quintuplo del derecho íntegro de tarifa por la sal que hubiesen vendido ó dado al consumo, y perdiendo su derecho á continuar disfrutando el beneficio de reduccion durante el periodo que reste del año económico en que se haya realizado el acto penado.

Octava. El procedimiento para imponer esta penalidad será el mismo que determina la instruccion del impuesto para los casos en que entienden las Juntas administrativas.

Novena. En las poblaciones en que se estableciere la venta exclusiva de la sal, los individuos á que se refiere la disposicion 1.ª de esta Real orden disfrutará tambien el beneficio de introducir aquel artículo, adeudando los derechos de 12 ó 25 céntimos por cada 100 kilogramos, segun su clase, y deberán cumplir, así como la Administracion, las reglas de esta Real orden.

Y décima. En las poblaciones en que se recaudó el cupo correspondiente á la sal por medio de reparto, el importe del consumo de este artículo que, aparte del personal y particular de la familia, se atribuya á los industriales, ganaderos y agricultores que le utilicen, se liquidará por los derechos que establece el Real decreto de esta fecha en su art. 1.º

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1885.—Cos-Gayón.

Sr. Director general de Impuestos.

(Gaceta del día 18 de Junio de 1885.)

COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Sesion del día 17 de Junio de 1885.

Presidencia del Sr. Escobar Díez.

Abrese la sesion á las diez de la mañana y asisten á ella los señores Calderon Garcia, Pereda Fuente, Nieto Mozo y Manuel Villameriel.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

Entrase en la órden del día con los incidentes de elecciones.

En el recurso á la Comision producido por Don Manuel Perez y consortes, vecinos de la Vid de Ojeda, á fin de que se declare la nulidad de las elecciones que acaban de verificarse para la renovacion bial, mediante á que en la constitucion de la Mesa de edad, el Presidente no se asoció de las personas más jóvenes y de los dos más ancianos

que habia en el Colegio, suspendiendo sin motivo la eleccion á causa de los desórdenes ocurridos: que la Mesa leia distintas papeletas de las extraídas de la urna alterando el resultado de la eleccion; que en el acta del primer día se consigna una nota expresiva de que el Secretario escrutador Don Domingo Calvo no habia tomado posesion del cargo por encontrarse preso, reemplazándole el que le seguía en votos, y que constituida la Junta de escrutinio el 10 de Mayo al efecto de confrontar las actas, recuento de votos, y proclamacion de concejales, la Presidencia levantó la sesion por negarse los Cncejales Don Valentin Andrés, Don Roman Izquierdo, Don Juan Martinez y el Secretario escrutador Don Manuel Perez á firmar el acta no obstante lo cual se anunció al público que se habia hecho la proclamacion de Concejales.

Vistos los antecedentes y el acta notarial que levantó Don Antonio Nuñez Astudillo, Notario público con domicilio en Prádanos de Ojeda, con el objeto de hacer constar la verdad de los hechos denunciados: Vistos los artículos 60 en su párrafo 3.º 89, 91, 167 y 173 de la Ley electoral de 20 de Agosto de 1870 y el 2.º del art. 99 de la Ley orgénica Provincial: Considerando que de los antecedentes remitidos y contesto de las actas parciales de eleccion se prueban varios de los hechos consignados en las protestas, sin que en contrario se excepcione más que los sucesos tumultuarios ocurridos en el pueblo el primer día de eleccion, los que han motivado el procesamiento y arresto de un Secretario escrutador: Considerando que del acta notarial aparece demostrado que el Presidente de la Mesa se negó en el último día de votacion á que se leyeran, contaran y confrontaran las papeletas escrutadas, apareciendo igualmente justificado que alteró el resultado de la votacion, leyendo diferentes nombres de los que las papeletas contenian: Considerando que la negativa del presidente de la Mesa á que el Notario entrara y permaneciera en el Colegio, al efecto de cumplir con los deberes de su cargo, hace creer la existencia de las faltas que se denuncian; y Considerando que constituida la Mesa interina de una manera ilegal, los actos posteriores de la eleccion adolecen de un vicio de origen que no puede convaler, se acordó declarar la nulidad de las elecciones de este distrito y que se proceda á la celebracion de otras nuevas en el plazo estatuido en el párrafo 2.º art. 91 de la Ley Electoral presidiéndolas el Alcalde de la cabeza del partido judicial de Carvera, sin perjuicio de que los reclamantes ejerciten el derecho que les concede el artículo 178 de la Ley citada para de-

nunciar ante los Tribunales los gravísimos abusos que han tenido lugar.

Apelado por D. Benito Obispo, Don Bernabé, D. Daniel y D. Benigno Royuela y D. Aurelio Baras, vecinos de Valdecañas, el acuerdo de la Junta general de escrutinio de 1.º del corriente respecto á la incapacidad de D. Natalio Perez, D. Jacinto Merino, D. José Royuela y D. Benito Obispo: Considerando que las declaraciones de incapacidad han de resolverse, segun el artículo 87 de la ley Electoral, por el Ayuntamiento y Comisionados de la Junta de escrutinio: Considerando que compuesto este Municipio de seis Concejales, tan solo intervino uno, en union con dos Secretarios en la resolucion de las protestas por hallarse los restantes comprendidos en las prescripciones del art. 106 de la ley Municipal: y Considerando, que si efecto de la recusacion voluntaria de los presuntos incapacitados, no quedaba número suficiente para adoptar acuerdo, se debió apelar al procedimiento que se determina en la Real orden de 31 de Diciembre de 1879 ó sea la designacion de cinco Concejales de años anteriores para que en union con el Regidor en ejercicio y los cuatro Comisionados de la Junta general de escrutinio resolvieran las protestas, quedó acordado declarar la nulidad de la sesion de 1.º del corriente, debiendo reunirse nuevamente los cuatro Comisionados de la Junta de escrutinio en union con el Concejal D. Simeon Valderrama, y los cinco que designe el Sr. Gobernador de entre los que por eleccion hayan pertenecido al Municipio en años anteriores y cuya presidencia ocupará el Concejal del año actual para decidir acerca de las protestas de que se deja hecho mérito.

Para dar cumplimiento á una comunicacion del Gobierno militar reclamando los antecedentes relativos al resultado de la talla obtenida por Saturnino Castrillo, Pedro Bueno Duque, Tomás Muñoz Urbaneja, Gregorio Martinez Antolin, Santos Garcia Borge, Narciso Delgado Quijada, Secundino Izquierdo Celada y Manuel Bueda Sardino, se acuerda remitirle certificacion de la medida que obtuvieron en los actos á que se refieren los artículos 135 y 168 de la ley de Reemplazos.

Sr. Escobar. En atencion á tener que reunirse la Asamblea provincial á las doce del día de hoy, se levanta esta sesion. Eran las doce, de que certifico.—Domingo Diaz Caneja.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al 21 del actual, se halla inserto el pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata el suministro de papel de liar cigarrillos de todas clases que puedan necesitar

las fábricas de Tabacos de la Península desde la adjudicacion del mismo hasta 30 de Junio de 1887. Lo que se anuncia en el Boletín Oficial de esta provincia para conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta.

Palencia 22 de Junio de 1885.—Mariano Toledano.

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

EDICTO.

Don Gaspar Holgado y Alvarez, Teniente Fiscal del Batallón Reserva de Palencia, núm. 107.

Habiéndose ausentado de esta plaza donde se hallaba avecindado el soldado de este Batallón Reserva de Palencia, núm. 107, Manuel Cantero Rojo, natural de Paredes de Nava, de esta provincia, á quien estoy sumariando por el delito de la no presentacion á la revista anual de Octubre último, segun previene el reglamento de Reservas.

Usando de las facultades que conceden las Reales ordenanzas en estos casos á los Oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercero y último edicto el expresado soldado, señalándole el cuartel del Mercado de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de diez días á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Palencia 23 de Junio de 1885.—Gaspar Holgado.

Juzgado municipal de Palencia.

Los que habiendo cumplido 25 años quieran optar á la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, vacante por renuncia del que la desempeñaba, la cual está dotada con los derechos señalados en los Aranceles judiciales y del Registro civil, pero de su cuenta los gastos que determinan las disposiciones legales vigentes, presentarán sus solicitudes en la Secretaria del mismo dentro del término de quince días, á contar desde la publicacion del presente anuncio en el Boletín Oficial de esta provincia.

En su virtud, y con arreglo á lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento para la provision de estos cargos su fecha 10 de Abril de 1871, así como lo establecido en los artículos 474, 475, 495 y 497 de la ley, sobre organizacion del poder judicial, los aspirantes á la vacante acompañarán á su solicitud:

- 1.º Cédula personal.
- 2.º Certificacion de su partida de nacimiento.

3.º Certificación de buena conducta moral, expedida por el Alcalde de su domicilio

4.º La certificación de exámen y aprobacion que se menciona en el artículo 11 del citado Reglamento, ú otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo ó servicios en cualquiera carrera del Estado

Palencia 22 de Junio de 1885.—El Juez Municipal, Ildefonso Alonso Escribano.

Ayuntamiento constitucional de Autillo de Campos.

Por fallecimiento del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa dotada con el sueldo anual de quinientas pesetas pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los sujetos que se crean con aptitud legal para cumplir tal cago presentarán en la Secretaria del referido Ayuntamiento sus solicitudes en término de diez dias á contar desde este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia.

Autillo 17 de Junio de 1885 —El Alcalde, Trinidad Carnicero.

Ayuntamiento constitucional de Tariego.

Por acuerdo de esta Corporacion, se ha señalado el dia 28 del corriente á las diez de su mañana y en la Panera del Pósito de esta villa para la venta de las sesenta fanegas de trigo que no pudieron venderse en las subastas anteriores de aquel establecimiento, bajo el precio y condiciones que se pondrán de manifiesto en el acto del remate.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse.

Tariego 19 de Junio de 1885.—El Alcalde, Gregorio Ayuso.

Ayuntamiento constitucional de Osornillo.

Se halla vacante la plaza de Guarda municipal de este distrito; su dotacion consiste en doscientas cincuenta pesetas pagadas por trimestres vencidos que cobrará el agraciado; los aspirantes á dicha plaza presentarán las solicitudes en la Secretaria de la Corporacion en término de ocho dias, desde que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia.

Osornillo á 20 de Junio de 1885.—El Alcalde, Ignacio Diego.

Ayuntamiento constitucional de Castrillo de Don Juan.

Terminado el apéndice al amillaramiento, base de la derrama

de la contribucion territorial, cultivo y ganadería para el año económico de 1885 á 86, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 10 dias, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos así vecinos como forasteros, puedan hacer las reclamaciones de agravio; al efecto se inserta en el Boletín Oficial de esta provincia, pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Castrillo de Don Juan 18 de Junio de 1885.—El Alcalde, Tomás Niño.

Ayuntamiento constitucional de Villanueva de Henares.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1885-86, se halla de manifiesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, los que empezarán á contarse desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes vecinos y hacendados forasteros de este término municipal, á fin de que puedan examinarle y hacer sus reclamaciones los que se crean agraviados, pues pasado dicho término sin verificarlo no serán admitidas las que se presenten.

Villanueva de Henares 18 de Junio de 1885.—El Alcalde, José Rodríguez.

Ayuntamiento constitucional de Quintana del Puente.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el ejercicio del próximo año económico de 1885-86, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias para los que deseen examinarle y hacer las reclamaciones que crean conducentes á su derecho; pues pasado dicho término no serán admitidas.

Quintana del Puente 20 de Junio de 1885.—El Alcalde, Pablo Gonzalez.

Ayuntamiento constitucional de Valdeolmillos.

Terminado el apéndice al amillaramiento, base para la derrama de la contribucion territorial, cultivo y ganadería, para el año económico de 1885-86, se hallará de manifiesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por

término de ocho dias, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos así vecinos como forasteros puedan hacer sus reclamaciones de agravios; al efecto se inserta este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, pues pasado dicho plazo no serán oídas las que se presenten.

Valdeolmillos y Junio 19 de 1885.—El Alcalde, Hilario Ortega.

Ayuntamiento constitucional de Villalobon.

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formacion del repartimiento en la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, para el próximo año económico de 1885 á 1886, queda de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de diez dias, á fin de que los contribuyentes vecinos y forasteros con fincas en este distrito municipal, puedan examinarle y hacer las reclamaciones que en justicia crean asistirles.

Villalobon 17 de Junio de 1885.—El Alcalde, Casto Paredes.

Ayuntamiento constitucional de Autillo de Campos.

Terminado el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo ejercicio de 1885 á 1886, queda de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento por término de ocho dias, á la insercion en el Boletín oficial, á fin de que los contribuyentes en él anotados puedan examinarle y exponer las reclamaciones que creyeren justas; en la inteligencia que pasado dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten.

Autillo 17 de Junio de 1885.—El Alcalde, Trinidad Carnicero.

Ayuntamiento constitucional de Soto de Cerrato.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el ejercicio económico de 1885 á 86, queda de manifiesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, los cuales empezarán á contarse desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes, vecinos y hacendados forasteros, previniéndoles que trascurrido el plazo prefijado, no se oirá reclamacion alguna por justa y legal que sea.

Soto de Cerrato 17 de Junio de 1885.—El Alcalde, Vicente Sanchez.

Ayuntamiento constitucional de Barruelo de Santullan.

Terminado el repartimiento territorial para el próximo año económico de 1885-86, queda de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á contar desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial de esta Provincia, con objeto de que los contribuyentes de este término municipal que se crean agraviados puedan examinarle y exponer las reclamaciones que consideren justas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Barruelo de Santullan 17 de Junio de 1885.—El Alcalde, Rafael Rubiera.

Ayuntamiento constitucional de Rebanal de las Llantas.

Terminado el repartimiento que ha de servir de base á la derrama de la contribucion Territorial para el próximo año económico de 1885 á 1886, se halla expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, contados desde el en que tenga lugar la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial, á fin de que los contribuyentes interesados puedan examinarle y hacer las reclamaciones de que se creyeren agraviados, en la inteligencia que pasado dicho plazo no serán oídas las que se presenten.

Rebanal de Llantas 18 de Junio de 1885.—El Alcalde, Mariano Valle.

Ayuntamiento constitucional de Cozuelos de Ojeda.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el año próximo de mil ochocientos ochenta y cinco á mil ochocientos ochenta y seis, queda de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento por término de ocho dias, á la insercion en el Boletín Oficial á fin de que los contribuyentes que lo sean de este distrito municipal puedan examinar y exponer las reclamaciones que crean justas; en la inteligencia que pasado dicho plazo no se oirán las que se presenten.

Cozuelos de Ojeda 17 de Junio de 1885.—El Alcalde, Eleuterio Salvador.

RIFA DE LA CARIDAD

PROSPECTO.

La Comision nombrada por el Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de Málaga, rifa tres cuadros, que S. E. I. generosamente ha donado, con destino al socorro de las víctimas de los terremotos de su Diócesis.

Esta rifa constará de dos series de á veinte y seis mil billetes cada una, siendo el precio de los de la primera dos pesetas, y tres los de la segunda.

Un cuadro representando á la *Sagrada Familia*, de A. del Sarto constituye el único premio de la serie primera y lo obtendrá el tenedor del billete, del número igual al que salga agraciado con el premio mayor de la Lotería Nacional en el último sorteo ordinario del mes de Julio próximo venidero, de este año.

La segunda serie tiene dos premios consistentes en un *San Pedro*, del Spañoletto, y una *Virgen de los Dolores*, del Divino Morales, los que se adjudicarán; el *San Pedro* al billete del número igual al premiado con el mayor, y la *Virgen* al número en que corresponda el segundo premio, ambos en el sorteo antes expresado, último del mes de Julio.

Los cuadros solo serán entregados previa presentación de los billetes agraciados, por esta Comisión, en el Palacio Episcopal, siempre que resulte probada su indudable legitimidad.

Las personas que se sirvan hacer pedidos de billetes para esta rifa, acompañarán su importe en valores declarados ó letras de fácil cobro, girándose desde luego á los que no lo verifiquen.

Tanto en lo que dice relación á la caducidad de billetes cuanto á todas las demás incidencias de esta rifa, se considerará regida por los reglamentos generales de la Lotería Nacional.

Si por cualquiera circunstancia no tiene lugar en el mes de Julio venidero, un sorteo ordinario que conste del número de billetes que comprenden las series de esta rifa, se considerará prorrogada al primero del mes de Agosto, que conste de veinte y seis mil billetes.

Se expenden estos, todos los dias no feriados de nueve á dos de la mañana en las oficinas de Secretaría de la Diputación, negociado de Beneficencia, á cargo de Don Darío Martínez.—Palencia.

ANUNCIOS PARTICULARES.

VENTA

DE UNA BUENA PROPIEDAD.

Se vende el coto redondo de Nuestra Señora de Mañino, sito en término de Botobañado, provincia de Palencia, á 7 kilómetros de las estaciones de Herrera de Pisnerga, Espinosa y Alar del Rey.

Esta propiedad hace como 1000 fanegas: tiene casa, habitación y á su

pié una hermosa huerta con aguas abundantes, 60 fanegas de tierra que pueden guadañarse, 140 de labrantío, dos colmenares, corrales para 1500 reses lanaras y cuadras para 40 ganados mayores.

El resto del campo es monte para carboneo, de superior calidad y algunos eriales que pueden roturarse, habiendo en él como 2500 chopos, la mayor parte maderales.

Si la persona que quiera tomar el coto le conviniese adquirir además el ganado y útiles que en él existen, se le cederán á precios arreglados.

Para tratar y más detalles dirigirse en Bilbao á **D. Felipe Ugaldé**, ó en Santillana de Campos á **D. Martín Delgado**. 21

ESTABLECIMIENTO TERMAL

DE

UBERUAGA DE UBILLA.

Aguas nitrogenadas bicarbonatadas.

Premiadas en las Exposiciones de París 1878, Frankfort 1881, Burdeos 1883, Amsterdam 1883 y Suiza 1884, con medallas de oro, plata y diplomas de honor.

Temperatura, 27° centigrado.

Caudal, 33,622 litros por hora.

Temporada oficial de 15 de Junio á 30 de Setiembre.

El Establecimiento termal de *Uberuaga de Ubilla*, situado á 2 kilómetros de la villa de Marquina (Vizcaya), viene siendo desde su inauguración el más concurrido de cuantos existen en las provincias del Norte, y lo será aun más desde hoy, en que abierta al público la vía férrea de Bilbao á Durango, puede hacerse la travesía desde esta estación al Establecimiento (28 kilómetros) en dos horas y media.

Virtudes medicinales.

Las aguas de *Uberuaga de Ubilla*, únicas análogas de las conocidas hasta hoy, como *azoadas*, á las de la fuente del *Higado de Panticosa*, que hasta tienen igual temperatura, y como *alcalinas suaves* á las tan reputadas de Alzola, ejercen su acción curativa, según opinión de muy distinguidos prácticos, sancionada con la experiencia, con especialidad en las enfermedades del *pecho y garganta*, en las del *aparato gastro-hepático* y en los padecimientos del *genito-urinario* de ambos sexos.

Las personas que deseen adquirir más detalles pueden dirigirse al Administrador del Establecimiento, quien les enviara el análisis acompañado de las demás noticias útiles al enfermo.

ANUNCIO.

Los Señores Médicos y Farmacéuticos del partido de Baltanás, que deseen concurrir á la junta de interés profesional que se ha de celebrar en Villaviudas el día 30 de Junio por la tarde, pueden hacerlo.—Colegiado A. S. M.

LA MARGARITA EN LOECHES

IMPORTANTISIMO Á LA HUMANIDAD

Del minucioso análisis practicado durante seis meses por el reputado químico Dr. D. Manuel Saenz Díez, acudiendo á los copiosos manantiales que nuevas obras han hecho aun más abundantes, resulta que **La Margarita** de Loeches es, entre to-

das las conocidas y que se anunciaban al público, **la mas rica en sulfato sódico y magnésico**, que son los más **poderosos purgantes**, y las **únicas** que contienen carbonatos *ferroso y manganeso*, agentes medicinales de gran valor como **reconstituyentes**. Tienen las aguas **La Margarita** más de **doble cantidad de gas carbónico** que las que pretenden ser similares, y es tal la proporción y combinación en que se hallan todos sus componentes, que las constituyen en un específico irremplazable para las enfermedades herpéticas, escrofulosas, y de la matriz, sífilis invetadas, bazo, estómago, mesenteriolagas, toses rebeldes y demás que expresa la etiqueta de las botellas que se expenden en todas las farmacias y droguerías, y en el Depósito central, Jardines, 15, bajo derecha, donde se dan datos y explicaciones. El único gran diploma de honor en competencia con todas las aguas purgantes y similares nacionales y extranjeras en la Exposición Internacional de Niza, distinción **hasta ahora no concedida**.

ARLANZON.

(PROVINCIA DE BURGOS.)

ESTABLECIMIENTO DE BAÑOS Y AGUAS MINERO-MEDICINALES

bicarbonatadas-cálcicas
nitrogenadas.

Altura sobre el nivel del mar, 950 metros

Temporada oficial desde el 15 de

Junio á 15 de Setiembre.

PROPIETARIOS

J. Fournier, Sedano y C.^a

Médico director en propiedad

EL DOCTOR

D. ANSELMO BONILLA Y FRANCO

Útiles para combatir las gastralgias dispepsias, pirosis, catarros gastrointestinales, infartos hepáticos y esplénicos, catarros irritativos de los órganos genito urinarios tanto del hombre como de la mujer; leucorreas, amenorreas y dismenorreas, litiasis úrica y algunas dermatosis secas acompañadas de gran prurito. La circunstancia de contener estas aguas una considerable cantidad de ázoe ó nitrógeno, hace que esten muy especialmente recomendadas para combatir las efeciones de carácter catarral é irritativo que tengan asiento en la laringe y en los bronquios, y las neumonías crónicas é infartos pulmonares; encontrando el enfermo cuantos medios hidroterápicos conoce la ciencia moderna.

Inaugurado con el más lisonjero éxito el año último este Bañerío y Fonda, han sido arrendados ambos establecimientos á D. Joaquín Catalá y Moreno, dueño de la acreditada Fonda de Francia, en Burgos.

Además de las especiales condiciones salutíferas de estas aguas, contribuye á la predilección con que se buscan dicho Bañerío y Fonda, el hallarse situadas al pié de la pintoresca villa de este nombre sin los inconvenientes, por lo tanto, que se ofrecen donde tales establecimientos están aislados; siendo fácil recorrer la corta distancia de 20

kilómetros á Burgos, con el buen servicio de coches que se halla establecido, á 8 reales asiento.

TARIFA DE LA FONDA.

MESA REDONDA:—Primera mesa 20 reales.—Segunda id. 16 id.—Los niños menores de diez años solo pagan la mitad de estos precios.

Las habitaciones son espaciosas, claras, bien ventiladas y amuebladas con mas ó menos lujo, desde cuatro reales cada una en adelante.

Las familias numerosas se hospedan perfectamente dentro del establecimiento.

Servicio particular á precios convencionales.

El socio D. Gabriel Foronda se encargará de la remisión del agua en botellas, perfectamente cerradas y enlacradas al punto que se le designe, siempre que se halle próximo al ferrocarril ó á la estación más inmediata. 4—30

DENTICINA INFALIBLE

Lo saben todas las madres. Ni un solo niño muere de la dentición, pues los salva aun en la agonía, brotan fuertes dentaduras, reaparece la baba, extingue diarrea y accidentes, robustece á los niños y los desenconaja. Una caja, 12 rs., que remite por 14 el autor, P. F. Izquierdo, Madrid, Sacramento, 2, botica, y plaza de la Villa, 4; por mayor en todas las boticas y droguerías de España y las principales de Palencia y su provincia.

MUEBLES

de madera

**CURVADA
Y REJILLA**

DE

THONET

FRÈRES

ÚNICOS

INVENTORES

Plaza del Angel, 10,
MADRID.

LA PERLA ANTI-GASTRÁLGICA DEL DOCTOR DELGADO

OTRA LOS PADRIMENTOS DEL

ESTÓMAGO

Medicación eficaz contra las afecciones del estómago, sea dolor, acedia ó vinagre, vómitos después de las comidas; inapetencias, debilidad estomacal, aneurias, disenteria, y en general para todas aquellas molestias que revelen malas digestiones, sean ó no dolorosas.

Para mayores datos dirigirse al autor. Durango.—Sevilla: El autor, Farmacia Globo; Tetuan, 29; Palencia, D. Natalio de Fuentes e hijo, Mayor, 117.

Precio de cada frasco, 24 rs.

PIANOS Y ORGANOS.

Gran depósito, el más importante de España. Proveedor de muchos almacenes de provincias. Los célebres pianos **Steinway** (de New-York), **Ronisch** (de Alemania) y **Chas-saigne**, todos con clavijero de hierro, son los mejores del mundo y se venden solo en Madrid, Fuen-carral, 33, principal, NAVAS.

PALENCIA:

Imp. de José M. de Herran
Cestilla, 6.